RESOLUCIÓN No. 022- DAJ-SE-CPD-2023

Msc. Alexandra Ayala Velastegui
SECRETARIA EJECUTIVA (E)
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (…)"*

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."*

Que, en su artículo 35 la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*

Que, del mismo cuerpo normativo se desprende en su artículo 44 lo siguiente: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma paritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."*

Que, la Norma Constitucional en su artículo 226 dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud*

de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas enla Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines yhacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reacomodos en la Constitución".

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia calidad, jerarquía desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación y evaluación.

Que, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 1 prevé: *"(…) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*

Que, el artículo 3 numeral 3 ibídem, señala: *"Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

Que, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *"Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad (…)"*

Que, por su parte el artículo 2 de la citada norma indica que: *"Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. (…)"*

Que, el artículo 4 de este cuerpo normativo, sobre la definición de niño, niña y adolescente establece: *"Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad."*

Que, el artículo 11 de la norma ibídem prevé: *"El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior de considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entro los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías."*

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia señala: *"Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás."*

Que, el artículo 15 del mismo cuerpo de normas contempla: *"Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad."*

Que, el artículo 18 de la norma citada señala: *"Exigibilidad de los derechos.- Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto."*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 54 de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales en su numeral j) establece como una de ellas la siguiente: *"(…) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales."*

Que, el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 898 prescribe sobre el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito: *"Es un organismo colegiado de Derecho Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, orgánica, funcional y presupuestaria, integrado paritariamente por representantes del Estado, delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y delegados de los gobiernos parroquiales rurales; y, por la sociedad civil, representantes de los grupos de atención prioritaria, titulares de derechos"*.

Que, el artículo 899 de este cuerpo de normas sobre las atribuciones del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito dice que: *"(…) tendrá a su cargo la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Sus acciones y decisiones se coordinarán con otras entidades públicas y privadas, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.* Así mismo tendrá las siguientes competencias: "*a. Promover el respecto de los derechos de la ciudadanía en el Distrito Metropolitano de Quito, principalmente de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito. b) Formular políticas públicas, lineamientos y contenidos que promuevan la igualdad y no discriminación, en armonía con los planes nacionales, locales y otros instrumentos de política pública en el Distrito Metropolitano de Quito (…) i) Realizar informes, investigaciones y otras formas de recopilación, sistematización y análisis de información relevante sobre las problemáticas en el ejercicio de derechos en el Distrito Metropolitano de Quito (…)."*

Que, el artículo 912 de la norma citada dispone que: *"(…) la Secretaría Ejecutiva es la instancia técnica operativa del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, integrada por un equipo técnico, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a designado/a por el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas, administrativas y financieras que efectivicen las resoluciones y decisiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito."*

Que, dentro de las funciones del Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos que se encuentran establecidas en el artículo 913 ibídem, se señala que le corresponde: *"(…)b) Diseñar y ejecutar procedimientos para el cumplimiento de las funciones establecidas para el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. c) Coordinar de manera permanente con las entidades públicas y privadas de protección de derechos, presentes en el Distrito Metropolitano de Quito (…) e) Dirigir la gestión técnica, administrativa y presupuestaria de la Secretaría Ejecutiva para el correcto funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos del DMQ"*.

Que, el Reglamento para el Funcionamiento Interno del CPD-DMQ aprobado el 29 de marzo de 2019, en su artículo 32, manda: *"De las funciones del Secretario/a Ejecutivo/a.- Corresponde al Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos: (…)* ***Aprobar y suscribir instructivos, manuales y demás resoluciones administrativas internas, que coadyuven al cumplimiento de la misión, visión y objetivos institucionales así como la ejecución de la gestión interna****: administrativa, financiera, talento humano, compras públicas, tecnológicas y técnicas; así también sus reformas ejerciendo como delegada en calidad de Máxima Autoridad/Autoridad Nominadora todas las competencias y atribuciones señaladas por la ley, reglamentos, normas y demás instrumentos legales."*

Que, mediante Resolución No. 120-2019 de 27 de diciembre de 2019, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Protección de Derechos del DMQ, y en el numeral 1.1.1.2 Gestión Estratégica Técnica, dentro de las atribuciones y responsabilidades de la SECRETARIA EJECUTIVA, le corresponde: *"(…) d) Realizar análisis y estudios que contribuyan a la integralidad de las políticas públicas de protección de derechos. (…) i) Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica del Consejo de Protección de Derechos"; y, m) "Aprobar y suscribir instructivos, manuales y demás resoluciones administrativas internas,o sus reformas, que coadyuven al cumplimiento de la misión, visión y objetivos institucionales así como la ejecución de la gestión interna de todos los procesos de la institución"*.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el Reglamento para el Funcionamiento Interno del CPD-DMQ, la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Protección de Derechos del DMQ.

Resuelve

Artículo 1.- Aplicar y difundir la Ruta de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Metropolitano de Quito, aprobada en el mes de diciembre de 2022, a todos los actores del Sistema de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2.- Se encarga a la Coordinación Técnica para que se realice su respectiva socialización a todo el personal del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito para su conocimiento.

Artículo 3.- El área de Tecnologías de la Información y el área de Comunicación del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, en virtud de sus competencias se encargarán de su publicación en el portal web institucional, así como de su difusión por todos los medios oficiales de la Entidad.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 14 de junio de 2023.

CÚMPLASE Y NOTÍFIQUESE.-

Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA PAOLA AYALA VELASTEGUI

Msc. Alexandra Ayala Velastegui
SECRETARIA EJECUTIVA (E)
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DMQ

Validación	Nombre	Cargo	Fecha	Sumilla
Elaborado por:	Camilo Rosales	Analista Jurídico 5	14-06-2023	Firmado electrónicamente por: CAMILO JAVIER ROSALES BUITRON
Revisado por:	Gabriela Peñaherrera	Directora de Asesoría Jurídica	14-06-2023	Firmado electrónicamente por: GABRIELA ALEXANDRA PEÑAHERRERA SUAREZ